

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **027**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKIS DE JESUS VANEGAS ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-ICFES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ALBERTO MARTINEZ MENDOZA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO, Y SE ORDENA REPARTIR ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00089</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BUNNYS ISMAEL MERCADO GUERRA Y OTROS	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00090</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ERIC ALBERTO ADARRAGA USTARIZ	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00096</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVONNE ISABEL- ARIZA CRIADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33.33 004 <b>2020 00097</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIANO NIETO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ELOISA SUAREZ NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00102</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GARCIA SANTANA	CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR-CORFEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00107</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIL ANTONIO - MURILLO PEREA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00110</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELBA ROSA MENDOZA ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	

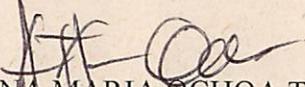


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00113</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00118</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME JOSE BAUTE DANGON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00119</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIS ELISA MONTESINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00126</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00127</b>	Acción de Reparación Directa	DENIS ESTHER ESQUEA PALACIO Y OTROS	NACION-INPEC-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00129</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00130</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00131</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00134</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY LEONOR MARTINEZ DURAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA EDILMA ARAQUE DE LA HOZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00136</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA ROSA MARTINEZ CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00137</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00138</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO LUNA DIAZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELADIO LAGUNA HOYOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA EDITH LOZANO GALEANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALGIZA OROZCO FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN PEREZ MERCADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00144	Acción de Reparación Directa	YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00149	Acción de Reparación Directa	FREDY RODRIGUEZ CORRALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELINA RODRIGUEZ JIMENEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO TORRES CAÑAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO-NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILEANA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARIA FERNANDEZ PEREIRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	20/11/2020	
20001 33 33 004 2020 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ARROYO ARIAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00169</b>	Acción de Reparación Directa	KAROLL MICHELL VALDERRAMA CAMACHO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00181</b>	Acción de Reparación Directa	PEDRO DARIO RODRIGUEZ LARA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00182</b>	Acción de Reparación Directa	LUZ MARY PADILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00187</b>	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	PLINIOHERRAN OLAVE	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00194</b>	Acción de Reparación Directa	WILLIAM REYES MURILLO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL.-POLINAL	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00195</b>	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	LEONARDO JOSE MAYA AMAYA	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00198</b>	Acciones de Cumplimiento	JAIRO ECHEVERRI PATIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE EL TERMINO DE 10 DÍAS.	20/11/2020	
20001 33 33 004 <b>2020 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JUAN ALBERTO MATUTE MEJIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MIELES CASTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL  
CESAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00089-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que se hace necesario inadmitir la demanda, por lo siguiente:

1.- Los señores Luis Alberto Mieles Castilla, Teófilo Bandera Trespalacios y Bunnys Ismael Mercado Guerra, solicitan se declare la nulidad de la Ordenanza No. 197 del 21 de septiembre de 2019 por la que se fija el incremento salarial de los empleados de la Contraloría General del Departamento del Cesar para la vigencia fiscal 2019 y la Resolución No. 0194 del 1° de octubre de 2019 proferida por la Contraloría General del Departamento del Cesar.

2.- Mediante escritos de fechas 13 de diciembre de 2019, los demandantes de manera individual solicitaron a la entidad demanda se les inaplicara los actos administrativos antes señalados. A través de oficios dirigidos a cada uno de los demandantes, de fechas 8 y 9 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar, les negó el derecho pretendido.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por su parte, el Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.*

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”*

Si bien es cierto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código General del Proceso resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre que se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto, resulta evidente que existe una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada y cada demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se demandan de manera individual.

De tal manera, cada una de las pretensiones de los demandantes debe ser resuelta con pruebas diferentes, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Respecto de la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionante, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.(Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, al existir igual número de actos - respuestas de la entidad demandada donde se niega el derecho solicitado y que deben ser demandados- como de actores, no se cumple con la acumulación pretendida, puesto que, se reitera, cada acto produce efectos particulares para cada demandante, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo tanto, se entrará a analizar la demanda sólo respecto del primero de los demandantes, esto es, del señor Luis Alberto Mieles Castilla por lo que se deberá

<sup>1</sup> Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A” Radicación No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

adecuar la demanda con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma correspondan sólo al citado actor, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA y de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a los demás demandantes, el Despacho dispondrá que el apoderado de la parte actora allegue una copia de la demanda por cada uno de los restantes actores para que a través de la Secretaria del Juzgado se remita a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, puesto que no se puede asumir el conocimiento de ellas sin que exista un reparto previo por efectos de estadística.

Por otro lado, se observa que la parte actora no señaló como actos demandados los oficios de fechas 8 y 9 de enero de 2019, expedidos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cesar, donde les negó a cada demandante el derecho reclamado por lo es necesario que en la demanda y en el poder que se adjunta se aclare las actuaciones administrativas respecto de las que solicita se declare su nulidad.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que mediante medio electrónico<sup>2</sup> subsane los defectos anotados, conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA en concordancia con el artículo 6 del Decreto 802 de 2020.

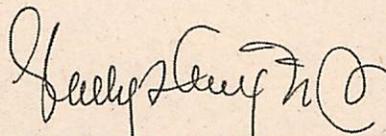
En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue una copia de la demanda respecto de cada uno de los demandantes, Teófilo Bandera Trespalcios y Bunnys Ismael Mercado Guerra; una vez cumplido lo anterior, remítanse las mismas a la Oficina Judicial Seccional Cesar, mediante medio electrónico, para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase



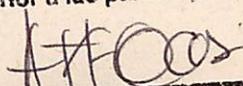
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren personalmente.



SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00089-00  
Auto inadmite la demanda

<sup>2</sup> Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 DEMANDADO: JUAN ALBERTO MATUTE MEJÍA  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00218-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en contra del señor Juan Alberto matute Mejía pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

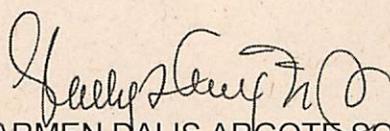
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM REYES MURILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00194-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que no se allegaron la decisión judicial que llevó a la terminación del proceso y libertad del señor Willian Reyes Murillo, lo que se hace necesario para determinar con certeza su firmeza, y el poder de la señora Orfilia Devia Murillo, para que se pueda ejercer la defensa de sus intereses en este asunto, toda vez que aparece como actora en el libelo de la demanda.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión y de los documentos antes señalados.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

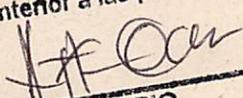
J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

23 NOV 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00194-00

Auto ordena enviar la demanda al demandado y allegar anexos

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ MAYA AMAYA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00195-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión y de los documentos antes señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
23 NOV 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00195-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -  
 MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - EMPRESA MUTUAL  
 PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
 DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S - EN  
 LIQUIDACIÓN - CLINICA INTEGRAL DE  
 EMERGENCIAS – SANTA  
 ISABEL - ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE  
 LOPEZ  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00144-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que no se allegaron los poderes de los señores Wilmer José Dita Contreras y Víctor Alfonso Caro Contreras, para que se pueda ejercer la defensa de sus intereses en este asunto, toda vez que aparecen como actores en el libelo de la demanda.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte la constancia de la remisión y los poderes señalados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 077  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
 personalmente.



<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)"





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FREDY ANTONIO RODRIGUEZ CORRAL  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, UAEGRTD, MINISTERIO DE DEFENSA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO,  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00149-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte la constancia de la remisión y los poderes señalados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00149-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ERIC ALBERTO ADARRAGA USTARIZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00090-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandada haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, se observa que la parte actora no aportó los actos administrativos respecto de los que pretende se declare su nulidad, consistentes en las Resoluciones GNR 98999 del 8 de abril de 2015 y GNR 415162 del 22 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada y de los actos que se demandan.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00090-00  
Auto que ordena el envío de la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVONNE ISABEL ARIZA CRIADO  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00096-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandada haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 077  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00096-00  
Auto que ordena el envío de la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PEDRO FABIAN RODRIGUEZ LARA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00181-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte la constancia de la remisión y los poderes señalados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 023  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00181-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KAROLL MICHELL VALDERRAMA CAMACHO Y  
OTRZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00169-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

De otro lado, se hace necesario que la parte actora precise la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, el 11 de septiembre de 2017, donde se reconoció como víctima a JAIDER DEL CARMEN VALDERRAMA RUIDIAZ en hechos que correspondieron a ejecuciones extrajudiciales.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte la constancia de la remisión y los poderes señalados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020  
Por anotación en ESTADO No. 077  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00169-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DENIS ESTHER ESQUEA PALACIO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC -  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO  
DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00127-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
23 NOV 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron,  
personalmente.

  
SECRETARIO

Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00127-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ MARY PADILLA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00182-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que no se allegaron los poderes de los señores Miguel Ángel Sánchez Padilla y Eduardo Sánchez Narváez, para que se pueda ejercer la defensa de sus intereses en este asunto, toda vez que aparecen como actores en el libelo de la demanda.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte la constancia de la remisión y los poderes señalados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 Valledupar, 23 NOV 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueran  
 personalmente.  
 SECRETARIO



Reparación Directa  
 Proceso N° 2020-00182-00  
 Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELBA ROSA MENDOZA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCIACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00110-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020  
Por anotación en ESTADO No 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00110-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCIACIÓN NACIONAL  
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00107-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.  
 SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Proceso N° 2020-00107-00  
 Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANKIS DE JESÚS VANEGAS ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. -  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION,  
ICFES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00082-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Frankis de Jesús Vanegas Romero, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano para la Evaluación, ICFES - Nación, Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Instituto Colombiano para la Evaluación ICFES, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda vía electrónica, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

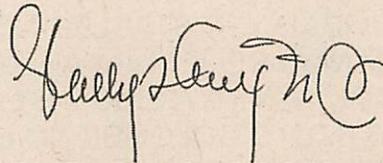
4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

7°. Reconózcase personería al doctor Sergio Manzano Macías, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

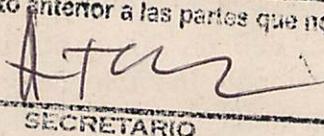


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00075-00  
Auto que admite la demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00108-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020  
Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00108-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELOISA SUAREZ NIEVES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCIACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00098-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 NOV 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00098-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIANO NIETO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCIACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00097-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notifico el auto anterior a las partes que no fueran  
personalmente.

  
SECRETARIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00097-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00113-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)*”

Pues bien, revisado los anexos de la demanda se advierte que la parte actora no aportó el acto demandado, consistente en el oficio de fecha 21 de mayo de 2020, mediante la que le niegan la asignación de carga docente.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que mediante medio electrónico<sup>1</sup> se aporte el documento antes indicado, conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

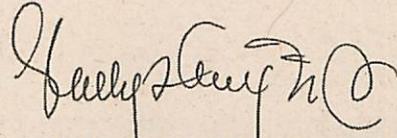
### RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la

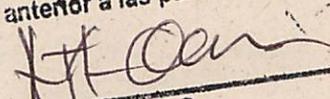
<sup>1</sup> Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

parte demandante corrija el error anotado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
23 NOV 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Per anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.   
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-000113-00  
Auto inadmite la demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA SANTANA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR "CORFEDUPAR"  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00102-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario que la parte demandante readeque su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el propósito que la demanda que está dirigida a la Jurisdicción Laboral se adecue a los presupuestos que deben reunir las demandas impetradas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup>.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, mediante medio electrónico, conforme lo establece el artículo so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA)

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020

J4/CDAS/mrp

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00102-00  
Auto inadmite la demanda

<sup>1</sup> Art. 138 del CPACA -  
Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 613 del Código General del Proceso.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO MARTÍNEZ MENDOZA  
 DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00087-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0759, del 2 de septiembre de 2019, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual negó al actor el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, por medio electrónico, en los términos que establece el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

Stamp: J. CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA 23 NOV 2020

Stamp: icontel ISO 9001

Stamp: CERTIFICADO DE CALIDAD MANAGEMENT

Text: Por anotación en ESTADO No. 027 se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.

Text: SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JAIRO ECHEVERRY PATIÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE  
HACIENDA MUNICIPAL – TESORERIA MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00198-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

Acción de cumplimiento  
Proceso N° 2020-00198-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.  
DEMANDADO: EDGARDO DE JESUS CABRERA PÉREZ, PLINIO  
HUMBERTO HERRÁN OLAVE Y ELVER CÁRDENAS  
ANTELIZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00187-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados Edgardo de Jesús Cabrera Pérez y Plinio Humberto Herrán Olave y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, toda vez que respecto del demandado Elver Cárdenas Anteliz se solicitó notificarlo por emplazamiento.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
23 NOV 2020

J4/CDAS/mrp

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Repetición  
Proceso N° 2020-00187-00  
Auto ordena enviar la demanda al demandado

<sup>1</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ BAUTE DANGON  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00118-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Jaime José Baute Dangon, mediante apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

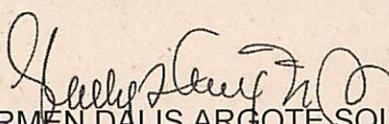
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Fredy Alberto Socarras Herrera como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 20 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
23 NOV 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

[Signature]  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

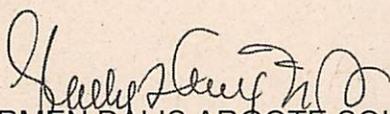
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELBIS ELISA MONTESINO OÑATE  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00119-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Melbis Elisa Montesino Oñate en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

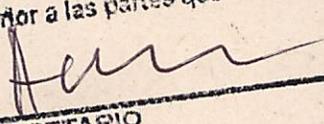
En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 23 NOV 2020  
Por anotación en ESTADO No. 017  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

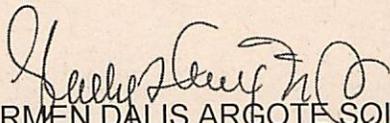
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRÁN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00126-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Norma Ruth Beltrán Sánchez en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

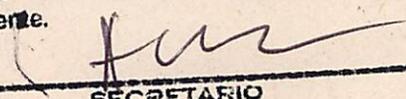
En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 23 NOV 2020  
Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CILIA MEJÍA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00129-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Cilia Mejía en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

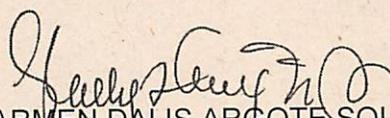
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Cilia Mejía la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 23 NOV 2020  
 Por aprobación en ESTADO No. 027  
 se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARMENZA MEJÍA CONTRERAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00130-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Carmenza Mejía Contreras en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

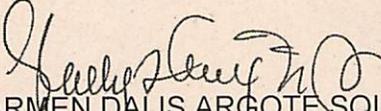
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Carmenza Mejía Contreras la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

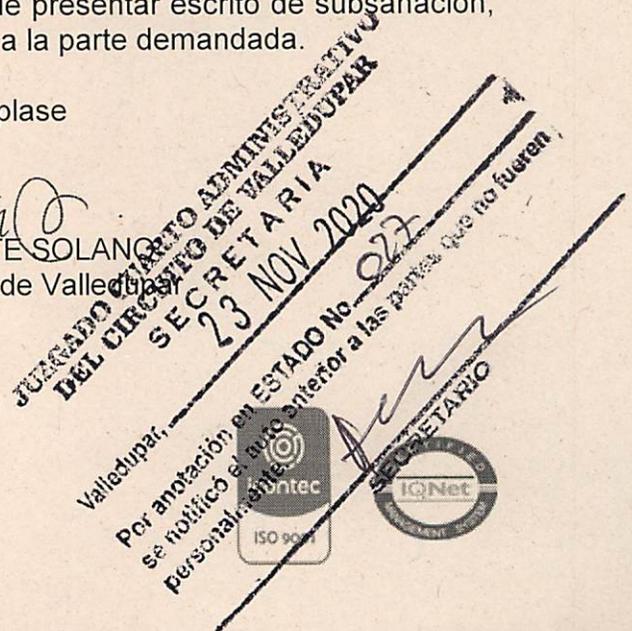
En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00131-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Ana María Izaguirre Beltrán en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

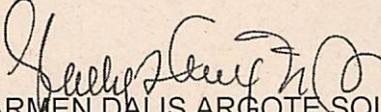
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Ana María Izaguirre Beltrán la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 23 NOV 2020  
 Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente  
  




JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 NOV 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NELCY LEONOR MARTÍNEZ DURÁN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00134-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Nelcy Leonor Martínez Durán en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

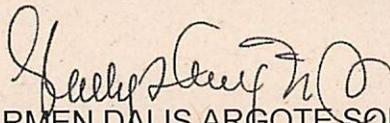
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Nelcy Leonor Martínez Durán la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA**  
**23 NOV 2020**  
 Valledupar, Per anotación en ESTADO No. 027 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 NOV 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RITA EDILMA ARAQUE DE LA HOZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00135-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Rita Edilma Araque de la Hoz en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

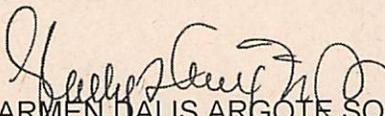
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 26 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Rita Edilma Araque de la Hoz la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLA  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 23 NOV 2020  
 Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente contec  
 SECRETARÍA  
  




JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00137-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Leopoldo Enrique Barbosa Romero en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

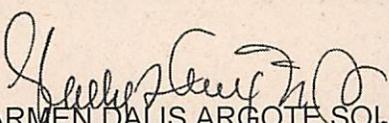
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Leopoldo Enrique Barbosa Romero la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 23 NOV 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente notificadas.  
  




JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JULIA ROSA MARTINEZ CANTILLO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00136-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Julia Rosa Martínez Cantillo en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

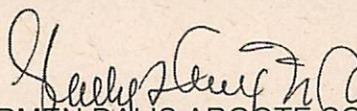
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Julia Rosa Martínez Cantillo la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 23 NOV 2020  
 Por anotación en ESTADO No 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  






JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO NAVARRO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00138-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Yolima del Carmen Montenegro Navarro en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

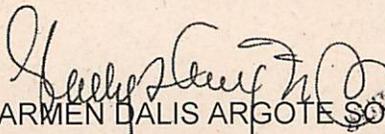
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Yolima del Carmen Montenegro Navarro la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 23 NOV 2020  
 Valledupar,  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  




JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 NOV 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LUNA DÍAZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00139-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Cesar Augusto Luna Díaz, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. de Defensa - Ejército Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ejército Nacional a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Ernesto Rondón Ojeda como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 23 NOV 2020  
 Valledupar  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELADIO LAGUNA HOYOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00140-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Eladio Laguna Hoyos en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso)

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
23 NOV 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

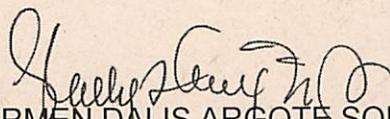
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GLORIA EDITH LOZANO GALEANO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00141-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Gloria Edith Lozano Galeano en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

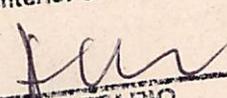
En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 Valledupar, 23 NOV 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.  
  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

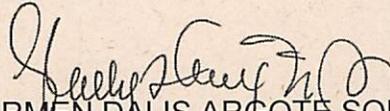
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALGIZA OROZCO FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00142-00

Será el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Adalgiza Orozco Fuentes en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

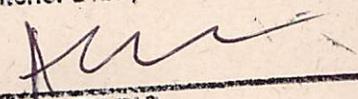
Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 23 NOV 2020  
Por anotación en ESTADO No. 077  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

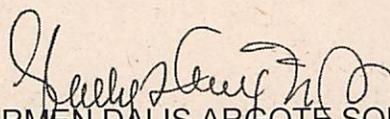
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILFRAN PÉREZ MERCADO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00143-00

Será el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Wilfran Pérez Mercado en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chimichagua pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

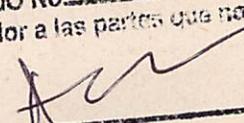
En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 Valledupar, 23 NOV 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 NOV 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELINA TERESA RODRIGUEZ JIMENEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00150-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y el Despacho observa que con la demanda se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO20-796 de fecha 11 de mayo de 2020, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

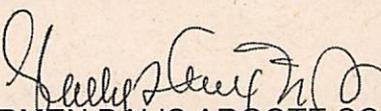
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

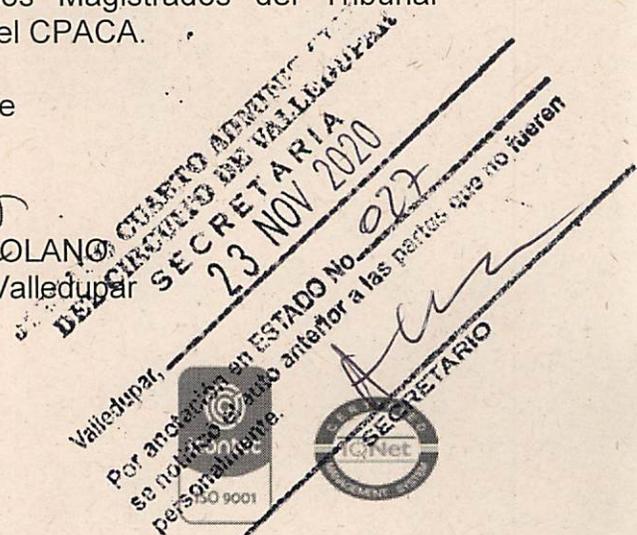
RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente digital con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00152-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Eduardo Enrique Gandara Moreno, mediante apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

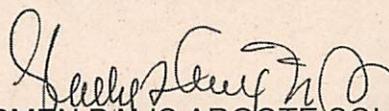
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

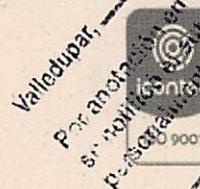
4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Yobany López Quintero como apoderado principal y al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 0707 NOV 23 2020





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO TORRES CAÑAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00153-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Jesús Alberto Torres Cañas en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

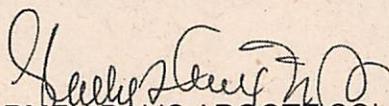
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Jesús Alberto Torres Cañas la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ILEANA DEL ROSARIO RIVERA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00154-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Ileana del Rosario Rivera en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

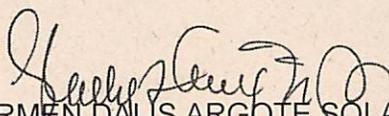
Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Ileana del Rosario Rivera la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 23 NOV 2020  
 Valledupar, Por anotación en ESTADO No. se notifica a los intervinientes anteriores a las partes que no fueron personalmente.  
  




JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍA FERNÁNDEZ PEREIRA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00155-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Elizabeth María Fernández Pereira, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

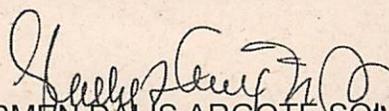
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabián López Henao como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 23 NOV 2020  
 JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  






JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LIGIA ARROYO ARIAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00156-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Ligia Arroyo Arias en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante de manera simultánea al momento de presentar la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes que deban comparecer al proceso, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (A todos los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si es del caso).

Por otro lado, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 18 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Ligia Arroyo Arias la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**SECRETARIA**  
 23 NOV 2020  
 Valledupar, 23 NOV 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
 PERSONAL  
**SECRETARIO**  
  
